

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 5 del mes de Abril anterior eleva á este Ministerio D. Luis Caminero, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas, suplicando se declare: 1.º, que los establecimientos industriales, estén ó no abiertos al público, que posean en propiedad pesas y medidas y útiles de pesar y medir debidamente contrastados, y paguen la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejercite, son locales exceptuados de la intervención administrativa para las operaciones que en ellos se ejecuten, siempre que estén estas operaciones comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisfice la matrícula; 2.º, que en estos locales quede reducida la investigación administrativa á impedir que se ejecuten actos que no estén comprendidos en los necesarios para el ejercicio de esta industria; y 3.º, que, por tanto, lo mismo en las ventas que en las compras que los dueños de estos locales ejecuten, estarán exceptuadas del pago del arbitrio, siempre que se cumplan las anteriores condiciones y la operación se ejecute en local exceptuado.

Resultando que el citado Presidente, en su instancia, manifiesta que las diferentes disposiciones por que actualmente se rige el arbitrio municipal de pesas y medidas produce tal confusión en la aplicación de sus reglas á cada paso particular, que los Tribunales se ven en difícil situación para aplicar el derecho; que tal situación debe desaparecer, para tranquilidad de la industria, para que no se dé el caso anormal que en pueblos de una misma Nación se apliquen reglas diferentes de derecho; que para ello es absolutamente indispensable que por el Poder central se aclaren los términos de esta

confusa legislación de modo que no quepa lugar á duda sobre lo que se entiende por local exceptuado; por operación exenta, por derechos del Municipio, para que, sin mermar los legítimos de éste, no queden olvidados los respetables, por todos conceptos, de la industria; que á este dudoso estado de cosas es necesario darle una solución, sea ésta cual sea, todo menos sostener el actual estado, incompatible con los modernos principios de derecho y con la tranquilidad de los industriales; que dentro de las modernas teorías sobre este arbitrio, reflejadas en las disposiciones posteriores al decreto de creación de este impuesto, es indudable que lo más esencial es la determinación de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación é intervención administrativa; por que si se logra definir con fundamento legal este concepto, se habrá conseguido todo lo necesario para demostrar las operaciones que se deben considerar como exceptuadas y las que no lo están; que esta clasificación le sirve de base al art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891; que en él se habla de ventas ó transferencias, y por ende se supone que el legislador pensó en algo más que en las ventas que pudieran ejecutarse, y en este terreno no cabe pensar más que en las demás manifestaciones de la transmisión de dominio de las cosas en las compras que en ellos se verifiquen; que esto es indudable al hablar de ventas ó transferencias; si no se refiere más que á aquellas, sobraba la segunda expresión ó se cometió una redundancia, que es que el legislador hacia un llamamiento también para las demás transferencias que se ejecutaran en concepto de excepción; que la jurisprudencia administrativa posterior así lo viene ya reconociendo desde el momento que en la Real orden de 12 de Julio de 1897 se traza claramente el boceto de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación administrativa, y este concepto espera que tenga su completo desarrollo en nueva disposición que complete esa legislación; que para la libertad de la industria, traducida en libertad de contratación, es absolutamente necesaria la existencia del local exceptuado; de otra manera sería imposible su vida, y el industrial vería constantemente intervenidas sus operaciones por un tercero que, presenciándolas, las entorpece y pone traba

enorme á su desarrollo; que á este fin cumple la determinación del local exceptuado, y por ende de las operaciones que en él se verifiquen; que se determine este local por la contribución industrial, que comprenderá todos los conceptos que abarque la industria que en el local se ejercite; la posesión de su propiedad de útiles de pesar y medir necesarios para el ejercicio de la industria, perfectamente legales y contrastados, y que las operaciones se ejecuten precisamente en el local propio del industrial; que dentro de estas condiciones se cumplen absolutamente todos los requisitos del mencionado Real decreto, y las operaciones, sean de la clase que sean, están exceptuadas de pago, porque lo está el local donde se ejecutan de la intervención administrativa; que locales gozarán de esta excepción; en su concepto, todos los que cumplan las condiciones que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su artículo 8.º: «los establecimientos industriales y de comercio», luego comprende á unos y á otros, que á la vez algunas veces pueden serlo, y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son parcos en allegar derechos para el Municipio, aunque para ello hayan de truncar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso sea también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con desprestigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten están exceptuadas ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo, que es el encargado de hacerlo, para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho queda que todas las operaciones están exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ven-

tas, pues para todas alcanza el derecho de asilo que representa esta situación de local exceptuado, siempre que estas operaciones sean necesarias y comprendidas en la industria porque se satisfice la matrícula industrial; que de otra manera la situación de local exceptuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos que ocasionaría graves perturbaciones para la industria; que en determinadas industrias, como la de la fabricación de vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, porque la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal que no le reportaría beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siéndole difícil el desempeño de su cometido, y algunos especiales, como la báscula-puente, de que no hay más remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deja hecho mérito.

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en el apartado 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado art. 8.º dispone «que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido»:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales

ANUNCIOS OFICIALES

alcanza á todas las ventas que en los mismos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra «ventas» ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si esta comprende, no sólo la venta de los productos elaborados, sino las que se verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra «transacciones», que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de Julio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cebreros (Avila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exacción del arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que en dicha Real orden se declaró: «1.º, que los establecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme el art. 8.º del Real decreto y regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, sean cualesquiera las ventas que verifiquen, destinense ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado; pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en el local que reuna las condiciones necesarias de excepción, y 2.º, que los dueños de establecimientos industriales, cuando verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos, estén sujetos al pago del arbitrio, si para celebrar estas transacciones no tienen autorización, por hallarse comprendidas las compras en uno de los actos necesarios de la industria por que satisfacen matrícula, y asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del establecimiento, sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas»:

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada fijando el alcance de la excepción consignada en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas como á las compras que se realicen por los establecimientos industriales que reúnan las condiciones necesarias para la fabricación ó industria:

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de Julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolecten en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la misma disposición, en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida con-

clusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradictorias entre sí hasta el extremo de anularse unas á otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se declaró que están comprendidos en la exención del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891 no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exención y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando y midiendo los frutos objetos de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamento autoriza para tener pesas y medidas propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del art. 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de Septiembre de 1902 y 13 de Febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputadas para los efectos de que se trata las fábricas ó bodegas de vinos cuyos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendiendo, por consecuencia, á las ventas, exportaciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publique en la Gaceta de Madrid con el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.—Besada.

Núm. 1638 TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

A fin de que los Ayuntamientos que á continuación se dirán no puedan alegar ignorancia, se les hace saber que con esta fecha se les dirige un oficio comunicándoles el fallo recaído en los expedientes de responsabilidad personal instruidos por débitos de cédulas personales del presupuesto de 1901, en el cual se les declara responsables del importe total del mismo á los Alcaldes y Concejales en ejercicio en virtud de haberse hecho solidarios por su tolerancia ó negligencia de la contraída por sus antecesores.

Ayuntamientos

Table with 2 columns: Municipality names (Aiguamurcia, Albiol, Alcover, Aldover, Alfara, Alforja, Arbolí, Almóster, Ametlla, Ascó, Barbat, Bisbal de Falset, Borjas del Campo, Blancafort, Bonastre, Brañim, Cabra, Cabacés, Cambrils, Capsanes, Caseras, Constantí, Cherta, Epluga Francolí, Febró) and corresponding names (Forés, Guíamets, Gratallops, Irlas, Masroig, Milá, Montmell, Montreal, Pira, Poboleda, Pla de Cabra, Prades, Riera, Rojals, Sarreal, Solivella, Torroja, Vandellós, Valls, Vilanova Prades, Vilallonga, Vilaseca, Vilarrodona, Vilella alta).

Tarragona 16 de Mayo de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Gállego.

Núm. 1639 GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE TARRAGONA

Debiendo procederse á contratar una casa que reúna las condiciones necesarias para Cuartel de la Guardia civil del puesto establecido en Reus, los propietarios que deseen arrendar alguna presentarán por escrito sus proposiciones en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle Callejón del Nolla, números 2 y 4, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la licitación.

Reus 15 de Mayo de 1905.—El primer Teniente Juez instructor, Ramón Redondo.

Núm. 1640 EDICTO

Don Justo Celma Comas, Agente recaudador auxiliar de contribuciones en la 2.ª zona de Tortosa, Hago saber: Que en el expediente general de apremio que me hallo instruyendo por débitos de la contribución sobre utilidades del año 1903, he

dictado con fecha 14 de Abril último la siguiente

«Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.»

Nombres de los deudores y fincas embargadas.

Números 13 y 19.—José Reverte Reverte.—Una heredad en este término municipal y partida Solderiu.

Núm. 16.—Tomas Damiá Forcadell, esposa de Agustín Vidiella Sancho.—Una casa en la calle del Mar, núm. 76.

Núm. 29.—Adriano Joaquín Castell Queral.—Una heredad partida Coma ó Tancada de Miqui.

Y una casa en la calle del Poadó, núm. 8.

Núm. 50.—Pedro Queral Vila y Rosa Reverte Sancho.—Una casa en la calle de San Juan, núm. 17.

Una heredad en la partida del Coñoal.

Y dos fincas de regadío de noria en la partida de les Mallades.

Así, pues, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo para que surta los efectos oportunos.

Alcanar 10 de Mayo de 1905.—Justo Celma.

Núm. 1641 EDICTO

Contribución rústica y urbana.—Primer trimestre de 1905.

Don Salvador Arbós Ciré, Agente recaudador de Hacienda para hacer efectivos los débitos á favor de la misma,

Certifico: Que por débitos de dichas contribuciones correspondientes al trimestre y año expresados instruyo expediente de apremio contra D. Andrés Juncosa Martorell, en ignorado paradero, á quien le fueron embargadas

Una pieza de tierra llamada Masets.

Otra id. id. llamada Font Viva.

Y una casa en la calle Mayor, número 4.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente y que tuviese fincas embargadas, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo para que surta los efectos oportunos.

Arbolí 8 de Mayo de 1905.—Salvador Arbós.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALLS

AÑO DE 1905 — MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos...	CONCEPTOS	GASTOS DE PAGO						TOTAL	
		Inmediato		Diferible		Voluntario			
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2.302	83	217	54	»	»	2.520	37
2.º	Policía de seguridad	1.139	36	166	66	»	»	1.306	02
3.º	Policía urbana y rural	1.939	66	158	33	»	»	2.097	99
4.º	Instrucción pública	1.321	06	»	»	»	»	1.321	06
5.º	Beneficencia	759	58	»	»	»	»	759	58
6.º	Obras públicas	1.140	41	833	33	»	»	1.973	74
7.º	Corrección pública	1.229	16	»	»	»	»	1.229	16
9.º	Cargas	2.963	30	»	»	250	00	3.213	30
10.º	Obras de nueva construcción	6.250	00	»	»	»	»	6.250	00
11.º	Imprevistos	»	»	430	83	»	»	430	83
TOTAL		19.045	36	1.806	69	250	00	21.102	05

Valls 4 de Mayo de 1905.—El Contador, Eloy Sánchez del Arco.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Casañas.

Aprobada la precedente distribución en sesión del día de ayer. Valls 5 de Mayo de 1905.—El Secretario accidental, Eloy Sánchez del Arco.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Casañas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REUS

CONTADURÍA

MES DE MAYO DE 1905

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes ha formado esta Contaduría con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS DE PAGO			TOTAL				
		Inmediato	Diferible	Voluntario					
		1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.757		49	490	»	4.247
2.º	Policía de seguridad	1.716	»	53	83	»	1.769	83	
3.º	Policía urbana y rural	7.040	97	1.098	32	»	8.139	29	
4.º	Instrucción pública	4.415	»	400	»	»	4.815	»	
5.º	Beneficencia	4.920	»	»	»	»	4.920	»	
6.º	Obras públicas	4.600	»	2.825	»	»	7.425	»	
7.º	Corrección pública	730	»	»	»	»	730	»	
9.º	Cargas	7.101	»	408	33	350	»	7.859	33
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	1.800	»	»	1.800	»	
11.º	Imprevistos	»	»	1.160	»	»	1.160	»	
TOTAL		34.280	46	7.635	48	350	»	42.265	94

Reus 1.º de Mayo de 1905.—El Contador, S. Sotorra.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Briansó.

Aprobada en sesión del día de la fecha.—Reus 12 de Mayo de 1905.—P. A. de S. E., el Secretario, J. de Montagut.

AYUNTAMIENTO DE TORTOSA

MES DE MAYO DE 1905

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS DE PAGO			TOTAL
		Inmediato	Diferible	Voluntario	
		1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.000	
2.º	Policía de seguridad	2.500	900	»	3.400
3.º	Policía urbana y rural	2.000	500	»	2.500
4.º	Instrucción pública	100	»	»	100
5.º	Beneficencia	3.000	1.000	»	4.000
6.º	Obras públicas	3.500	2.500	»	6.000
7.º	Corrección pública	1.500	»	»	1.500
9.º	Cargas	5.000	1.000	»	6.000
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.º	Imprevistos	1.000	500	»	1.500
12.º	Resultas	500	»	»	500
13.º	Ampliación	4.000	1.000	»	5.000
TOTAL		26.100	8.300	»	34.400

Tortosa 1.º de Mayo de 1905.—El Contador, José Hernández.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Juan Ramírez.

Sesión del día 1.º de Mayo de 1905.—Se aprobó la anterior distribución de fondos.—P. A. del E. A., el Secretario, Enrique Sebastián.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de ROQUETAS en el mes de Abril de 1905.

Día 3 de Abril.—No pudo celebrarse sesión ordinaria por no haberse reunido suficiente número de señores Concejales.

Día 5.—De segunda convocatoria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: 1.º Se acordó dar cumplimiento á la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de fecha 30 de Marzo último, reclamando se remitan sin demora á la Sección de Cuentas municipales 63 pólizas de peseta una y 1.717 timbres móviles de 10 céntimos para reintegrar las cuentas de este Municipio relativas á los ejercicios económicos de 1893 á 94 hasta 1899-900, ambos inclusive.—2.º Se acordó suscribirse á «El Libro de la Cruz Roja», recomendado con atento B. L. M. del Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja española.—3.º Diose cuenta de la recaudación obtenida durante el mes de Marzo último por consumos y derechos de Matadero por administración municipal, ascendiendo á 1.097'96 pesetas y 115'66 pesetas respectivamente.—4.º Se acordó la distribución de fondos para el mes actual, importante 4.736'22 pesetas, en cumplimiento del art. 155 de la vigente ley Municipal y con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.—5.º Aprobóse el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Marzo último.—6.º Diose cuenta del estado de la recaudación é inversión de los fondos del Ayuntamiento durante el primer trimestre del actual año de 1905, ascendiendo los ingresos obtenidos por todos conceptos á 18.964'31 pesetas y los pagos efectuados á 19.226'51 pesetas y se acordó publicar dicho estado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 166 de la vigente ley Municipal, fijándolo al público en la tablilla de anuncios oficiales.—7.º Fueron aprobadas y se acordó el pago de las cuentas de D.ª Inés Lázaro, importante 96 pesetas por los efectos timbrados facilitados al Ayuntamiento en el mes de Marzo último y de D. Joaquín Codorniu, que asciende á 11'80 pesetas por la reparación de los útiles de los peones camineros municipales.—8.º Se acordó prestar la aprobación á la liquidación presentada por el Recaudador municipal de esta ciudad D. Cristóbal Chavarría Cid con respecto á los valores que le han sido entregados por el Ayuntamiento desde la última liquidación hasta el día 31 de Marzo último; debiendo hacerse cargo nuevamente el citado Recaudador con las formalidades legales como Agente ejecutivo municipal de los valores pendientes de cobro que acompaña á la referida liquidación y que ascienden á 46.281'47 pesetas, para seguir los procedimientos de apremio contra los morosos con arreglo á la instrucción vigente.—9.º El Ayuntamiento quedó enterado de que el día 3 de los corrientes se entregaron al Recaudador municipal, mediante factura de cargo duplicada, las cédulas personales del actual año, importantes 4.708'80 pesetas, quedando abierta la cobranza y expedición de dichos documentos desde el día 4 siguiente.—10.º Se acordó la inclusión en el padrón de vecinos de D. Vicente Pino Franquet con su familia y de D. Francisco Velasco Fraguera con su esposa D.ª Elena de la Peña y Lopez, una vez se hayan cumplido los requisitos que determina el art. 16 de la vigente ley Municipal; y—11.º Se acordó encargar la construcción de una escalera

de mano para uno de los serenos municipales para el servicio del alumbrado público.

Día 10.—No pudo celebrarse sesión ordinaria por no haberse reunido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 12.—De segunda convocatoria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó lo siguiente: 1.º Lectura de los Boletines oficiales y se acordó dar cumplimiento á las disposiciones que contienen; y—2.º Fue aprobada y se acordó el pago de la cuenta de D. Tomás Domingo, importante 87'50 pesetas, por el material para el alumbrado público invertido en el primer trimestre del actual año.

Día 17.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: 1.º Lectura de los Boletines oficiales.—2.º Fueron aprobadas y se acordó el pago de las cuentas de D. Vicente Peralta, importantes 190 pesetas y 20'72 pesetas por el petróleo para el alumbrado público y pólvora de barreno y mecha para la conservación de caminos vecinales respectivamente.—3.º Se acordó clasificar pobre al vecino Don Pedro Fabregat Navarro para los efectos de la Beneficencia municipal; y—4.º Se acordó el pago de 10 pesetas en concepto de socorro domiciliario al referido vecino pobre D. Pedro Fabregat Navarro.

Día 24.—No pudo celebrarse sesión ordinaria por no haberse reunido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 26.—De segunda convocatoria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se examinaron los Boletines oficiales y sin asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Aprobado el precedente extracto en sesión de hoy, á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Roquetas 8 de Mayo de 1905.—El Secretario, Arturo Carbonell.—V.º B.º—El Alcalde accidental, José Gisbert.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Como consecuencia del expediente instruido sobre la casa señalada de núm. 1 de la calle de Miramar y 52 y 54 de la de Camino de Vall, denunciada por amenazar ruina inminente, y en virtud de haber sido acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi accidental presidencia en consistorio de 5 del actual, como medida de policía urbana la demolición de dicha casa, esta Alcaldía hace saber por el presente á D. Pedro Cort Jordana, á favor del cual aparece inscrito el referido inmueble, ó á quien resulte ser su actual propietario, de domicilio ignorado, la obligación en que se encuentra de proceder á tal derribo en el plazo de ocho días, contaderos desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia; apercibiéndole que de no hacerlo se ejecutará á su costa por la brigada municipal, reintegrándose con el valor de los materiales y venta del solar, sin perjuicio de castigarle con la multa de 25 á 75 pesetas, al tenor de lo dispuesto en el Código penal, artículo 601, párrafo 2.º

Reus 13 de Mayo de 1905.—El Alcalde interino, Emilio Briansó.

Don José Crivellé Borrás, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Poboleda,

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria, adoptó acuerdo en virtud del cual y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, ha de procederse á la confección del Registro fiscal de los

edificios y solares de este término municipal.

A este efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en este propio término, observarán las siguientes prevenciones:

1.^a Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal, deben acusar recibo.

2.^a Que al llenar dichas relaciones juradas, no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.^a Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.^a Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo por tanto incluir varias fincas en una misma relación.

5.^a Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llenarla y á entregarla á los encargados de recogerla á domicilio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las correspondientes responsabilidades, para el caso de infringir cualquiera de las anteriores prevenciones.

Poboleda 13 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Crivellé.—P. S. M., el Secretario, Enrique Viñes.

Núm. 1647

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Terminado el reparto de consumos y alcoholes para el actual año de 1905, queda expuesto por término de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de examen y reclamaciones.

Sarreal 12 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Pedro Sabidó.

Núm. 1648

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1906, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar los documentos justificativos hasta el día 15 de Junio próximo.

Sarreal 12 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Pedro Sabidó.

Núm. 1649

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almofter

Para dar cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, este Municipio, no teniendo aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, va á proceder á la confección de dicho documento.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Almofter 11 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Miguel Barbará.

Núm. 1650

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellmunt

Confeccionado el reparto de consumos del actual año por los señores del Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean justas.

Bellmunt 12 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Miguel Cabré

Núm. 1651

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el presente año 1905, se hallará de manifiesto al pú-

blico en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan enterarse y en su caso producir las reclamaciones que sean pertinentes en el acto de juicio de agravios, que se resolverán debidamente.

Santa Bárbara 13 de Mayo de 1905.—El Alcalde accidental, Francisco Arasa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1652

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada por la Superioridad en la causa seguida ante este Juzgado y bajo mi actuación por el delito de hurto contra Salvador Arnau Gil, por la presente se pone en conocimiento de Mariano Martínez Jara, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, perjudicado en la indicada causa, quedan definitivamente en su poder los chaleco y americana que se le entregaron en calidad de depósito.

Tarragona diez y seis de Mayo de mil novecientos cinco.—El Actuario, Enrique Andreu.

Núm. 1653

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de ayer, dictada en méritos de la demanda de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de quinientas pesetas de capital é intereses á razón del seis por ciento, deducida por el Procurador D. Paladio Muret, en representación de Antonio Sans Miró, contra los herederos desconocidos de Jaime Rodón Alari, vecino que fué de esta ciudad, se emplaza por la presente á dichos demandados para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos, á fin de poderles ser conferido el traslado de dicha demanda, cuyas copias les serán entregadas; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valls trece de Mayo de mil novecientos cinco.—El Actuario, Francisco de A. Segú.

Núm. 1654

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de fecha seis del actual, dictada á solicitud del ejecutante en méritos de los autos ejecutivos que sigue el Procurador Don Paladio Muret, en representación de José Pedru y Tutusaus, contra José Virgili Fleix, vecino que fué de Salomó, hoy de ignorado paradero, se requiere por la presente á dicho Virgili para que dentro de seis días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, presente en la Escribanía del que autoriza los títulos de propiedad de la finca que le fué embargada en dicho juicio, ó sea una pieza de tierra en el término de Salomó y partida «La Pujol».

Valls á ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—El Actuario, Francisco de A. Segú.

Núm. 1655

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en providencia de nueve del presente mes dictada á instancia del Procurador D. Manuel Estrany, en nombre y representación de D. Cesar Santomá Allaigue, vecino de Valencia, en méritos de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el mismo

contra la herencia yacente ó desconocidos herederos de D.^a Rita Iglesias, viuda de Font, fallecida en la villa de Amposta, se emplaza á los expresados herederos desconocidos ó herencia yacente para que dentro el término de nueve días hábiles, contaderos desde el siguiente al en que se publique la presente cédula, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en los dichos autos, en los que se les ha conferido traslado de la demanda, cuyas copias simples y la de los documentos acompañados con ella tienen á su disposición en la Escribanía; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar, y para que les sirva de emplazamiento se expide el presente.

Tortosa doce de Mayo de mil novecientos cinco.—Licenciado, Paulino Maldonado, Escribano.

Núm. 1656

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia del día de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en méritos de causa criminal que se sigue sobre estafa, se ha acordado se cite á Encarnación Giménez Giménez, gitana, vecina de esta ciudad, Arrabal de San Vicente, calle del Olivo, número tres, donde no fué hallada cuando se la fué á citar y por ello de ignorado paradero, para que dentro el término de cinco días, contados desde el siguiente de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia que se inserte, comparezca ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad á prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Tortosa doce de Mayo de mil novecientos cinco.—El Escribano, Diego F. Quinzá.

BALANCE DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA «LA ELECTRA REUSENSE» EN 31 DE DICIEMBRE DE 1904

	Pesetas	Cs.
ACTIVO		
Mobiliario: Valoración del existente.....	2.501	62
Contadores: Valor de los de n/ propiedad instalados.....	58.841	35
Arcos: Id. id. id.....	8.875	10
Gastos de instalación: Importe total de los habidos.....	38.725	18
Alumbrado público: Valor del material y jornales empleados en su instalación.....	7.569	39
Contribución y alquileres: Saldo á s/ cargo.....	774	54
Intereses y descuentos: Id. id.....	2.168	35
Central: Valor de maquinaria, jornales y materiales para su instalación.....	444.280	40
Varios deudores por línea: Saldo á cargo de varios.....	1.626	65
Limitadores: Valor de los de n/ propiedad instalados en casas de abonados.....	4.872	87
Fincas: Valor de la casa núm. 8 de la calle de San Fernando de esta ciudad.....	1.207	64
Ayuntamiento: Saldo á s/ cargo.....	12.244	70
Líneas y red: Importe de los materiales y jornales invertidos en ellas.....	148.385	91
Engrases y limpieza: Valor del aceite, valvolinas, empaquetaduras y otros existentes hoy.....	2.035	65
Instalaciones: Valor de las que son de n/ propiedad.....	106.781	84
Sucursal del Banco de España: Saldo á s/ cargo.....	3.215	84
Fuerza motriz: Importe de los recibos pendientes.....	3.832	03
Facturas á cobrar: Idem de las facturas de instalaciones pendientes de cobro.....	4.108	64
Caja: existencia en efectivo.....	62	21
Abonados: Importe de los recibos de materiales pendientes.....	7.653	06
Almacén: Valor de los materiales y útiles según inventario.....	37.489	93
Combustible: Valor del existente.....	6.106	88
Alumbrado: Importe de los recibos de energía pendientes de cobro.....	6.398	04
	906.757	82

PASIVO

Capital: Por el actual.....	600.000	00
Antonio Escrivá y Compañía: Saldo á su favor.....	12.581	21
J. E. Berrens: Idem id.....	4	85
Impuesto: Idem id.....	4.293	97
Mayner y Pla: Idem id.....	4.308	50
Compañía Eléctrica de Barcelona: Idem id.....	17	80
Dividendo activo: Idem id.....	625	00
Vacuum Oil Company: Idem id.....	1.567	50
Miguel Arús: Idem id.....	13	25
Félix Gasull: Idem id.....	712	99
Salvador Güell é hijo: Idem id.....	11.728	33
Javier García: Idem id.....	83.127	04
Varios acreedores: Idem id.....	684	33
La Carbonifera del Ebro: Idem id.....	2.467	30
José Bonet: Idem id.....	4.113	17
Sociedad general Española de Electricidad A. E. G.: Idem id.....	335	63
Facturas á pagar: Idem id.....	226	68
Personal de explotación: Idem id.....	7	75
Efectos á pagar: Idem id.....	483.604	19
Pérdidas y ganancias: Saldo que pasa á amortización de maquinaria.....	2.341	33
	906.757	82

Reus 31 de Diciembre de 1904.—Por la Electra Reusense, el Director, Juan Abelló.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo